



La deducción kantiana de la posesión jurídica: la *lex iusti* como un *Ius more geométrico*

Andrés Oliva

0. Introducción General

En el siguiente trabajo me propongo exponer la argumentación mediante la cual Kant justifica el derecho a la propiedad privada en su *Metafísica de las Costumbres* de 1796 (su última gran obra sistemática). En esta argumentación, Kant salva una aparente contradicción entre la propiedad privada de objetos y el postulado de una posesión común del suelo compartida por todos los hombres, mediante un concepto clave para su filosofía política: el concepto de *voluntad omnilateral*. En la exposición de los argumentos de Kant, sigo el importante trabajo de Sharon Byrd y Joachim Hruschka (2006) sobre la estructura interna de la *Rechtslehre*, que nos permitirá destacar el trasfondo lógico de esta argumentación, y también apreciar el rol estratégico que cumple el concepto de *voluntad omnilateral* en la obra. La justificación de la posibilidad de una propiedad privada depende de la posibilidad de una posesión meramente jurídica, cuya deducción se presenta en el §6 de la *Doctrina del Derecho o Rechtslehre*. Me interesa destacar que la posesión jurídica está necesariamente acompañada de una cláusula que limita la apropiación de objetos externos, con el fin de impedir que la propiedad sea entendida como un *dominio* irrestricto unilateral por parte de los sujetos, mediante el recurso de interponer una referencia necesaria a un contrato originario.

1. La arquitectura interna de la *Rechtslehre* en el trabajo de Byrd y Hruschka (2006)

En un importante trabajo sobre la lógica interna que guía la argumentación de la *Metafísica de las Costumbres*, los autores Byrd y Hrsuchka desarrollan la siguiente hipótesis: podemos echar nueva luz sobre la teoría respecto a la propiedad contenida en esta obra estudiando la doctrina kantiana de las tres *leges*: la *lex iusit*, la *lex iuridica* y la *lex iustitiae distributivae*¹, que Kant menciona al comienzo de la obra² en relación con las tres fórmulas de Ulpiano. La propuesta de estos autores consiste en interpretar la estructura general de la obra teniendo como base la relación dinámica que se da entre estos tres principios, que representan tres estratos. Una propuesta similar es la que nos ofrece Macarena Marey en su artículo *La perspectiva de la voluntad omnilateral: la reformulación kantiana de la tradición contractualista* (2014). Si bien Marey no habla de la *lex iusti*, su interpretación del papel que cumple la *voluntad omnilateral* en la *MdS* puede entenderse

1 Según Byrd y Hruschka, Kant habría tomado esta división de Achenwall: las tres *leges* corresponden al estado *original* (de naturaleza), al estado *adventicio* (real o existente) y al estado *legal* (ideal o necesario).

2 *MdS*, 236-237.

correctamente en el marco que nos ofrecen Byrd y Hruschka. En lo que sigue expongo suscintamente el concepto de cada una de las tres leyes, haciendo hincapié en la *lex iusti*. Me enfoco en ésta última porque considero que nos ofrece la clave para entender la noción kantiana de propiedad privada.

1.1. Las tres *leges*

La propuesta de Byrd y Hruschka, como dijimos, consiste en desarrollar una hipótesis de lectura de la *MdS* tomando como base la división kantiana de las tres *leges*: la *lex iusti*, la *lex iuridica* y la *lex iustitiae distributivae*. Kant menciona por primera vez las tres leyes en la *Introducción a la Doctrina del Derecho*, en conexión con las tres fórmulas de Ulpiano³: 1) sé un hombre honesto (*honeste vive*) 2) no dañes a nadie (*neminem laede*) 3) entra en una sociedad con otros, en la que a cada uno se le pueda mantener lo suyo (*suum cuique tribue*: Ésta última es frecuentemente traducida como *dá a cada uno lo suyo*, fórmula que Kant descarta por tautológica).

Los tres estratos que definen estas *leges* mantienen una continuidad lógica entre sí, que puede analizarse en términos de un *transito conceptual* de las leyes que se dan en un estado de naturaleza (la ley natural contenida en la *lex iusti*) a un estado legal que articule necesariamente esas leyes naturales para establecer una *respublica noumenon*. El tránsito implica un paso por un sistema legal existente o real, que Byrd y Hruschka llama *adventicio*, y que corresponde al momento de la *lex iuridica*.

Ahora bien, la *lex iusti* constituye el momento en el que se enuncia la *posibilidad del derecho*: corresponde en la *KrV* a la categoría según la modalidad de la *posibilidad*. La posibilidad del derecho comprendería en sí todos los conceptos necesarios para el establecimiento legal de un Estado de Derecho que asegure el derecho innato a la libertad. Como tal, es un momento puramente racional o lógico, y puede ser estudiado por una ciencia del pensamiento puro:

*“La lex iusti es comparable a la geometría Euclideana al decirnos qué conducta es internamente justa. Así como la geometría Euclideana, empezando con sus definiciones, postulados y axiomas, se convierte en una ciencia propia, así también la lex iusti se convierte en una ciencia pura de aquello que es justa bajo leyes externas. (...) Por lo tanto contiene esos “conceptos prácticos de la razón” que son originales en la naturaleza y todas las reglas de la ley natural, o aquella ley que “está basada solamente en principios a priori” que pueden ser reconocidos por “la razón de todos””.*⁴

3 Ulpiano fue un jurista romano que vivió entre los siglos II y III d.C. Su carrera tuvo su punto más alto como consejero del emperador Alejandro Severo (222-235).

4 “The *lex iusti* is comparable to Euclidean geometry when it tells us what conduct is internally right. Just as

Estos conceptos prácticos de la razón permiten hablar de que una acción sea legalmente relevante. En este sentido, la *lex iusti* establece la posibilidad racional de que una persona sea un sujeto con derechos, en general; y por lo tanto, la posibilidad de *lo mío y tuyo externos*. Entre los conceptos prácticos de la razón se incluyen: la libertad externa, el contrato original, la *possessio noumenon*, la voluntad universal *a priori*, la posesión común originaria del suelo, y los derechos adquiridos que se siguen de estos, principalmente el derecho a poseer cosas externas⁵.

Siguiendo el paralelo con la categorías según la modalidad en *KrV*, la *lex iuridica* corresponde a la categoría de *realidad* de los derechos. La legislación jurídica es positiva: corresponde a los conceptos del entendimiento, o conceptos sobre los fenómenos. Indica una realización efectiva de las leyes contenidas en la *lex iusti* o ley natural. Aún faltaría una tercera categoría: la *necesidad* de los derechos, representada por un estado ideal en el que la condición legal bastaría, sin coerción externa, para garantizar la libertad perfecta de los ciudadanos: *la necesaria realidad de los [posibles] derechos innatos reconocidos por la lex iusti*. La *lex iustitiae distributivae* subordinaría a la *lex iuridica* según los principios de la *lex iusti*: constituye así el modelo o ideal de la razón según el cual el derecho innato es articulado en un Estado de Derecho legal⁶.

Nuestro propósito es centrarnos en el desarrollo de los conceptos prácticos de la razón contenidos en la *lex iusti*, para exponer su articulación en torno a un concepto clave de la *Rechtslehre*: la noción kantiana de la propiedad. Este desarrollo corresponde a los primeros párrafos de la *Rechtslehre*. Como nota Fiorella Tomassini (2014) mientras que los párrafos §§1-9 demuestran la *posibilidad* de una **posesión jurídica**, los siguientes párrafos §§10-17 intentan hacer lo propio con la *realización efectiva* de este tipo de posesión mediante la **adquisición originaria**. En otras palabras: mientras que la *posesión jurídica* es un concepto que pertenece a la *lex iusti*, debido a que establece la **posibilidad** de la propiedad, la *adquisición originaria* se asentaría ya sobre el suelo de una *lex iuridica*, porque explica cómo es posible la **realidad** de la misma.⁷ El tercer momento nos remite al concepto de *adquisición perentoria*, para el cual es necesario el Estado legal articulado mediante la

Euclidean geometry, beginning with its definitios, postulates, and axioms, evolves into a science of its own, so too the *lex iusti* evolves into a pure science of what is right under external laws. (...) It therefore contains those 'practical concepts of reason' that are original in nature and all the rules of natural law, or that law 'wich is based only in a priori principles' and can be recognized by 'everyone's reason'." Byrd y Hruschka, 229-230.

- 5 Ahora bien, como la *lex iusti* determina "lo que es internamente justo según la forma (§41: MdS p. 306)", podemos decir que determina la forma de lo legal, legalidad que queda así determinada por el derecho innato a la libertad interna. Es, por lo tanto, la "forma pura" de la que se dispone para edificar un Estado, y de todo concepto contenido en ella se dice que es originario. En tanto forma, la *lex iusti* debe aplicarse a una sustancia que sea determinable legalmente. Esta sustancia está conformada por la *lex iuridica*: el hecho fáctico determinable que puede o no ser legal.
- 6 Otra forma de entender la relación entre las tres leyes consiste en concebir un silogismo práctico, del cual la *lex iusti* sería la premisa mayor (debo ser un hombre honesto), la *lex iuridica* la premisa menor (no debo dañar a nadie), y la *lex iustitiae distributivae* la conclusión (por lo tanto, debo entrar en una sociedad civil con los demás).
- 7 Nótese que esta división de tareas (probar primero la *posibilidad* de un concepto, para luego probar su *realidad*) es parecida a la división que, según Mario Caimi, se encuentra contenida en la Deducción Trascendental de las Categorías en *KrV*. Cf. M. Caimi (2005).

lógica de la *lex iusti*, y que corresponde a la *lex iustitiae distributivae* (la **necesidad** de la propiedad). Por razones de espacio, nos centraremos en el primero de estos momentos: la deducción de la posesión jurídica en §§ 1-9, en el que se discuten los conceptos prácticos necesarios para ese concepto.

1.2. La voluntad omnilateral como clave de un planteo contractualista original en el artículo de Marey (2014)

En un reciente artículo, Marey indica que la teoría kantiana del derecho puede leerse como una reformulación original de la tradición contractualista, cuya piedra de toque es la exigencia de adoptar la perspectiva de una *voluntad omnilateral* para todos los casos legalmente relevantes. Como notamos antes, el concepto práctico de la razón de una voluntad omnilateral está contenido en la *lex iusti*, en tanto condición necesaria para el Estado legal. Ahora bien, la originalidad del planteo kantiano, según la autora, radica en parte en que una “perspectiva omnilateral” ofrece un motivo suficiente y objetivo para exigir el tránsito de un estado de naturaleza a un estado legal, sin recurrir a un motivo subjetivo por parte aquellos que aceptan el contrato originario como factor determinante para la necesidad del Estado (un motivo subjetivo sería, por ejemplo, el peligro de una muerte violenta o el deseo de asegurar la propiedad privada). La entrada al estado legal es una exigencia que surge de la naturaleza misma del derecho innato: para que la libertad externa sea **posible** en el marco de una interacción inevitable con otros sujetos, es necesario cumplir con el Principio del Derecho⁸, que reza: **“Una acción es conforme a derecho (*recht*) cuando permite, o cuya máxima permite a la libertad del arbitrio de cada uno coexistir con la libertad de todos según una ley universal”**⁹.

Ahora bien, la coexistencia de arbitrios exige que nos pleguemos a una totalidad conceptual que los reúna, y que los fije a una regla o norma¹⁰. Este rol es cumplido por el concepto de *voluntad omnilateral*. Marey entiende este concepto como una determinada *perspectiva*: dado que en el ejercicio de nuestra libertad externa (nuestro derecho natural) hemos de habérmolas con otros sujetos, que también son libres, debemos adoptar en este caso un punto de vista especial, justamente el de la voluntad omnilateral, para que ese ejercicio sea posible. Siguiendo la interpretación de Byrd y Hruschka, podemos decir que la voluntad omnilateral es un *concepto práctico de la razón*, parte por lo tanto de la *lex iusti*, y que en sirve en calidad de condición necesaria o principio necesario

8 El Principio del Derecho es un principio en el sentido de *principio cognoscendi*, o principio que “da razón de”, pero que depende todavía de un *primer principio* o axioma (cf. Ferrater Mora, II, p 480-81). En la arquitectura geométrica de la Rechtslehre, el Principio del Derecho es un principio derivado del Axioma de la Libertad, que es el derecho innato a la libertad.

9 MdS, p. 230.

10 A esto se refiere Marey cuando afirma que el concepto del derecho, por ser un concepto moral, es normativo: el concepto del derecho es un concepto de la razón práctica y por lo tanto puede ser expresado como una regla para actuar, regla que es precisamente el Principio del Derecho.

(*lex iusti*) para la realización efectiva (*lex iuridica*) de la posesión jurídica en un estado legal (*lex iustitiae distributivae*). Como la posesión jurídica es conceptualmente una relación entre sujetos, y no entre un sujeto y una cosa, la voluntad unificada de los sujetos es el único punto de vista desde el cual se puede pensar la posesión en tanto que respete el Principio del Derecho, y por lo tanto es un concepto que entra en la *lex iusti*.

2. La doctrina kantiana de la propiedad.

Teniendo en cuenta el esquema que nos ofrecen Byrd y Hruschka, examinemos ahora el desarrollo de la argumentación de Kant. Como indicamos, los parágrafos § 1-9 son aquellos que tratan sobre la *posibilidad* de la propiedad, y por lo tanto tratan específicamente sobre la parte de la *lex iusti* que interviene en la justificación del derecho a la propiedad a partir del derecho natural. Para la demostración, Kant se basa en todo momento en el Principio del Derecho, lo cual es otro aspecto que caracteriza a la *lex iusti*: su desarrollo geométrico. Intentaremos mostrar que la voluntad omnilateral, que Marey entiende como una perspectiva, es un concepto fundamental de la *lex iusti*.

2.1. La posesión inteligible o jurídica

La posibilidad de la propiedad consiste en el *Modo de tener algo exterior como suyo*: la *posesión inteligible* (*possessio noumenon*). La posesión es la capacidad física de usar algo excluyendo a los demás de su uso en el tiempo: consiste en un control sobre la cosa. La posesión puede ser, según Kant, física o inteligible. La primera consiste en un dominio o control sobre la cosa, que no se realiza sin una *tenencia*: la posesión física consiste en tener la capacidad física de dominar la cosa, excluyendo a los demás de su uso. La segunda, en cambio, no necesita de la capacidad física: es la posesión puramente racional, que es efectiva aún cuando no estoy en posesión física de la cosa. Es, por lo tanto, la posesión *legal* de la cosa, como opuesta a la posesión de facto¹¹, e implica un *mandato legal*, una *obligación* impuesta a todos los otros hombres de abstenerse del uso de lo mío. La posesión inteligible me permitiría entonces poseer una cosa *legalmente*: es ella la que debe entrar en la *lex iusti*.

Para lograr que la libertad pueda poseer cosas de forma inteligible, es necesario extender la libertad externa, pues esta posesión no puede deducirse simplemente del derecho innato a la libertad. Este paso se completa con la *ley permisiva* o *Postulado Jurídico de la Razón Práctica*¹². Este postulado se basa en la abstracción del objeto de todo aquello que sea empírico, para considerar a las cosas meramente como *medios para mis fines*. En calidad de medios, los objetos son simplemente posibles objetos de mi arbitrio, lo cual los convierte en indistinguibles formalmente para la razón.

11 Según Byrd, la posesión inteligible o *possessio noumenon* es un concepto de la Razón (*Vernunftbegriff*), mientras que la posesión física es un concepto del entendimiento (*reiner Verstandesbegriff*).

12 Nótese, una vez más, el desarrollo geométrico de la MdS: esta ley permisiva, que me permite usar cosas externas, es un *postulado*, es decir, una proposición no evidente por sí misma pero que es fundamental para el poder deductivo de una ciencia. Cf. Ferrater Mora.

Todo objeto que pueda someter a mi arbitrio puede ser mío, lo que equivale a decir que no hay objetos que sean en sí sin dueño (*res nullius*). La abstracción de todo lo empírico produce en este caso la generalidad necesaria para que el concepto práctico de la razón pueda referirse a cualquier objeto que podamos *usar*.

Este concepto práctico de la razón necesita establecer su pretensión de validez. Como en la KrV, Kant ofrece una Deducción: la *Deducción del concepto de la posesión meramente jurídica de un objeto exterior* (§6). Kant afirma que la deducción del concepto de una posesión *inteligible*, tal que tengo en mi potestad aquello que no tengo en posesión, se basa implemente en el postulado jurídico de la razón práctica¹³. Como no es posible ofrecer ninguna intuición de un concepto racional práctico (y además es necesario abstraer toda materia del objeto para considerarlo como posible *objeto del arbitrio*), la posesión inteligible se sigue simplemente del postulado jurídico, en virtud de que consiste en la única condición racional (necesaria y suficiente) para actuar según la máxima: “Es deber jurídico actuar con respecto a otros de tal modo que lo exterior (útil) puede llegar a ser también para cualquiera suyo”¹⁴.

2.2. La realidad de la posesión jurídica: el concepto de la adquisición originaria

Kant debe ahora probar la *realidad* de esta posesión: debe lograr que esta posesión puramente inteligible (que adjudica un derecho *ad rem*, es decir, “a una cosa”) se pueda especificar para cada hombre (es decir, que se convierta en un derecho *in re*, “sobre una cosa”)¹⁵, manteniendo en el paso a lo empírico el carácter de *obligación para todos los otros de abstenerse del uso de lo mío*.

La argumentación del §6, si bien algo escueta, produce sin embargo dos resultados importantes, mencionados por el mismo Kant (aparentemente) en una interesante interpolación posterior¹⁶. La posesión inteligible sólo es posible si se presupone una *posesión común originaria del suelo* y una *voluntad omnilateral a priori* correspondiente a esa posesión común:

“De esta manera, por ejemplo, la posesión de un terreno particular es un acto del

13 MdS, 252

14 Nótese que esta máxima es una combinación entre el Principio del Derecho y el Postulado Jurídico de la razón práctica. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el Principio del Derecho se deriva del Axioma de la Libertad Externa, lo que hace posible la *possessio noumenon* es el Postulado Jurídico, porque extiende mediante un permiso la libertad innata interna a su esfera externa. Al ser tanto el Axioma de la Libertad como el Postulado Jurídico indefinibles, no debe extrañarnos que “los principios teóricos de lo mío y lo tuyo se pierdan en lo inteligible y no supongan ninguna ampliación del conocimiento” (MdS, 252).

15 *In re*, *ad rem* son expresiones del derecho romano, que pueden traducirse como derechos *a* una cosa (*ad rem*), o *sobre* una cosa (*in re*). Ilustremos esta distinción con un ejemplo: todo ciudadano tiene el derecho a usar el transporte público. Ese derecho es incompleto (derecho imperfecto) mientras el ciudadano no esté efectivamente viajando: en el momento en que actualiza su derecho, es decir, en que se sube a un colectivo y se ubica en un asiento, el ciudadano ejerce un derecho completo (derecho perfecto). Pero al ejercerlo está imponiendo una obligación a los demás: el de no utilizar el asiento en el cual se ha colocado. Otro ejemplo nítido es el de Cicerón: el teatro es de todos, y todos tienen un derecho *ad rem* a utilizarlo; pero la butaca es de quien se sienta, de quién ejerce el derecho *in re*.

16 Esta interpolación fue sugerida por G. Buchda en 1929, en su disertación “Das Privatsrecht Kants”, e iría de la paginación de la Academia de 250 (l. 18) a 251 (l. 36)

*arbitrio privado, sin ser sin embargo arbitrario. El poseedor se funda en la **posesión común innata del suelo**, y en la **voluntad universal**, que le corresponde a priori, de permitir una posesión privada del mismo (...) y por esta primera posesión adquiere originariamente un determinado terreno al oponerse con derecho (iure) a cualquier otro que le impidiera usarlo privadamente”¹⁷*

Estos dos conceptos forman parte también de la *lex iusti*, y son el fundamento que posibilita la extensión de la libertad interna hacia la posesión inteligible de objetos. Su significado para la posesión inteligible es el siguiente: para que una posesión tal sea posible, es necesario un estado jurídico bajo un poder público. La condición de este estado es la posesión común de la tierra por parte de todos los hombres, porque es la condición necesaria para que los sujetos puedan *interactuar* entre sí. Esa interacción es lo que hace posible el mismo concepto del derecho, que atiende sólo a “la relación externa y práctica de una persona con otra”¹⁸.

Este concepto entonces, la *comunidad originaria del suelo (communio fundi originaria)*, es una idea de la razón práctico-jurídica, por lo tanto *originaria*, y se deriva del hecho de que todo hombre, en virtud de su humanidad, tiene ya derecho (por su libertad interna) a poseer el terreno sobre el que existe. Recordemos que además de libertad, independencia e igualdad, otro aspecto analítico del derecho innato es el de *ser un hombre íntegro*. La fórmula no alude a la integridad moral, sino precisamente al derecho a mantener nuestra integridad física, derecho que sólo es posible si se considera legítima la propiedad del suelo en el que existe la persona. Este derecho por lo tanto es un título jurídico innato que todo hombre posee por naturaleza, y que se deriva del derecho innato (que funge como un *axioma*). Kant afirma esto en el §13 de la siguiente manera:

“Todos los hombres están originariamente (es decir, antes de todo acto jurídico del arbitrio) en posesión legítima del suelo, es decir, tienen derecho a existir allí donde la naturaleza o el azar los han colocado”¹⁹.

La Tierra es una superficie esférica, lo cual implica que los hombres tendrán necesariamente que mantener relaciones entre sí en algún momento. Como todos los hombres pueden moverse libremente hacia cualquier lugar del espacio, y a la vez tienen derecho a defender su integridad física, se sigue que todos los hombres tienen una posesión legítima a defender su posesión del suelo en el que existen. Para que concuerde con el Principio del Derecho esa posesión, dice Kant, sólo puede entenderse como *común y originaria*.

Aquí se presenta un problema típico de la tradición iusnaturalista: radica en la forma de pasar de

17 MdS, p. 250.

18 Kant nos dice que el concepto moral del derecho atañe a la relación entre los arbitrios de distintas personas en tanto son puestos en relación, y sin atender a la materia de la relación, sino a su forma. MdS, p. 230.

19 *Ibid*, p. 262.

una comunidad originaria del suelo a la posesión privada del mismo²⁰. La posesión privada impone una obligación a todos los demás: la de abstenerse de utilizar lo que es mío. En otras palabras, es un derecho *in re*, como opuesto a la posesión común, que implica un derecho *ad rem*. La estrategia de Kant para eludir este problema es la *voluntad unificada a priori* o *voluntad omnilateral*, que constituye el segundo de los conceptos derivados de §6. Notemos que, según Byrd y Hruschka²¹, esta voluntad *a priori* aparece en la esfera de la libertad *externa* como el correlato de la voluntad *interna*, que era restringida por el Imperativo Categórico a actuar según el deber. En esta esfera externa, la obligación debe extenderse a muchos sujetos, y ésa es la razón por la cual la voluntad externa debe pensarse *a priori unificada u omnilateral*. El Imperativo, en su formulación externa, es justamente la formula de Ulpiano en la versión kantiana de la *lex iustitiae*: “entra en un estado en el que pueda asegurarse a cada uno lo suyo frente a los demás”.

La posesión común del suelo no es una comunidad originaria con existencia histórica efectiva: es un concepto de la razón, y funciona a modo normativo o regulativo. La voluntad aparece como el correlato necesario de la *communio fundi originaria*: toda posesión es un derecho real *para una voluntad*. Para que esta posesión común sea primero una forma de posesión, entonces, necesita una voluntad correspondiente, y ésta sólo puede ser omnilateral: universal y *a priori*. Es decir: pensar desde el punto de vista de la totalidad de los sujetos. El corolario de esto es que, si debe ser un derecho de cada persona el poder poseer bienes inteligiblemente, ***el deber correspondiente es el de entrar en un estado civil, único estado en el que esa voluntad a priori puede tener realidad práctica***. Esta salida del estado de naturaleza es un deber al que estoy obligado y al que además puedo obligar a otros: es además un concepto fundamental que da lugar a la *lex iustitiae distributivae*.

3. Conclusiones

Podemos ver entonces que, como afirmaba Marey, la *perspectiva* de la voluntad omnilateral permite pasar de un estado de naturaleza (en el sentido de *originario*) a un Estado legal. Pero esta voluntad omnilateral no es sólo una perspectiva desde la cual debemos posicionarnos, sino un *concepto práctico de la razón*, necesario para que el concepto del derecho pueda ser llevado a la práctica en una *respublica noumenon*.

Una consecuencia de ello es que la noción de propiedad en Kant queda inevitablemente referida a la

20 Véase, por ejemplo, el tratamiento del problema en Locke, en el ya clásico libro de James Tully (1980).

21 De hecho, los autores afirman que el aspecto positivo de la libertad externa, así como el aspecto positivo de la libertad interna, se deriva directamente del Imperativo Categórico. Esto implicaría que la filosofía jurídica de Kant se deriva de su filosofía ética. No estamos del todo de acuerdo con ello: sobre todo porque, como afirma Marey (p. 246-250) Kant mismo indica que la ética o moralidad y el derecho son dos ámbitos que se encuentran al mismo nivel, como dos tipos distintos de leyes morales no reducibles uno a otro (MdS, p. 214). En todo caso, si bien no habría una derivación del derecho a partir de la ética, nos parece adecuada la intuición de los autores respecto a que este imperativo enunciado por la *lex iustitiae distributivae* aparece al menos como el correlato para la libertad externa de la función que cumple el imperativo categórico para la libertad interna.

relación entre varios sujetos. De hecho, esto es lo que quiere decir Kant cuando critica la idea de que la propiedad sea una relación entre un sujeto y un objeto: si fuera así, deberíamos imaginar un *daimon* o un atributo especial de cada cosa, que asegurara la posibilidad de que esa cosa pueda ser un medio para mis fines. Kant nota que la única condición que puede hacer posible una posesión jurídica es la obligación de todos los demás de abstenerse del uso de aquello que poseo, y en ese sentido sólo la voluntad unificada de todos puede hacer perentoria mi propiedad²².

El hecho de que la voluntad omnilateral sea *a priori* indica su pertenencia a la *lex iusti*: como un concepto práctico *a priori* de la razón, es un concepto necesario *a priori* para llevar a la práctica el Axioma de la Libertad Innata. Como los demás conceptos que pertenecen a la *lex iusti*, la voluntad omnilateral cumple un rol estructural en la deducción de los derechos adquiridos a partir del único derecho innato, deducción que tiene sus Principios, Axiomas, Postulados y Conceptos (o Teoremas). Hemos querido en este trabajo exponer algunos argumentos de Kant que ponen de manifiesto la lógica interna de la Metafísica de las Costumbres, según la interpretación de Byrd y Hruschka, en esta suerte de *Ius more geometrico* que es la *lex iusti*. La derivación de la adquisición originaria, que formaría parte ya de la *lex iuridica* por estar empíricamente determinada, puede llevarse a cabo a partir del concepto de *posesión jurídica* con la ayuda de los conceptos contenidos en la *lex iusti*.

Andrés Oliva, 17 / 08 / 2015

4. BIBLIOGRAFÍA

BERTOMEU, Maria Julia: “Derecho Real de Carácter Personal: ¿Stella mirabilis o estrella fugaz?”: en Revista latinoamericana de Filosofía, Vol XXXI, N°2, Primavera 2005, pp. 254-279. CAIMI, Mario: “Cuatro claves para la lectura de la Deducción Trascendental”. Revista Latinoamericana de Filosofía, Vol. XXXI N°2 (Primavera 2005), pp. 187-198.

BYRD, Sharon y Joachim HRUSCHKA: “The Natural Law Duty to Recognize Private Ownership: Kant’s Theory of Property in his *Doctrine of Right*”; en *University of Toronto Law Journal*, Vol. 56, N°2, Primavera 2006, pp 217-282.

CORTINA ORTS, Adela: “Estudio preliminar”, en *La Metafísica de las Costumbres de Immanuel Kant*; Tecnos, Madrid: 1989.

KANT, Immanuel: *La Metafísica de las Costumbres*; Tecnos, Madrid: 1989.

LOCKE, John: *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*; El Libro de Bolsillo, Alianza Editorial: 3° reimp. 1998. CORTINA ORTS, Adela: “Estudio preliminar”, en *La Metafísica de las*

22 En esta noción está implícita una crítica a la noción de la propiedad que sostenía Locke, por ejemplo. En efecto, para éste la propiedad se derivaba del *trabajo* que un sujeto ejerce sobre los objetos en el mundo: en ese sentido, el trabajo es una relación unilateral entre el sujeto y la cosa. Kant refuta esta teoría haciendo de la propiedad una relación entre sujetos mediante el concepto de una *voluntad omnilateral a priori*, en oposición a una relación entre sujetos y cosas.

Costumbres de Immanuel Kant; Tecnos, Madrid: 1989. CAIMI, Mario: “Cuatro claves para la lectura de la Deducción Trascendental”. *Revista Latinoamericana de Filosofía*, Vol. XXXI N°2 (Primavera 2005), pp. 187-198. BERTOMEU, Maria Julia: “Derecho Real de Carácter Personal: ¿Stella mirabilis o estrella fugaz?”: en *Revista latinoamericana de Filosofía*, Vol XXXI, N°2, Primavera 2005, pp. 254-279.

MAREY, Macarena. “La perspectiva de la voluntad omnilateral: la reformulación kantiana de la tradición contractualista”. En *Temas Kantianos*, Mario Caimi (comp.) pp. 233-258. Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Prometeo, 2014.

TOMASSINI, Fiorella. “Adquisición Originaria y Voluntad Omnilateral: un comentario de los §§ 10-17 de la Doctrina del Derecho” En *Temas Kantianos*, Mario Caimi (comp.) pp. 295-318. Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Prometeo, 2014.

TULLY, James: *A Discourse on Property. John Locke and his Adversaries*; Cambridge University Press, Nueva York: 1980. KANT, Immanuel: *La Metafísica de las Costumbres*; Tecnos, Madrid: 1989.